C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RUC 18-4-0110453-0, RIT T-112-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, comparece el abogado Miguel Ángel González Cordero, por la parte demandante en causa por denuncia por Tutela de Derechos Fundamentales, caratulada, GUISTI/CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de septiembre del año 2018, dictada por la jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco doña Viviana Loreto Ibarra Mendoza, en cuanto rechazó la denuncia de tutela interpuesta en lo principal y demanda subsidiaria de despido injustificado.

Fundamenta su recurso, en primer término, en la causal de nulidad consignada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que fue dictada "con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"; y, de manera subsidiaria, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, el haber sido "pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Pide que se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que haga lugar a la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales; o en subsidio, se determine que el despido que afectó a las demandantes ha sido injustificado y nulo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal de nulidad deducida en contra de la sentencia, es la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, y se fundamenta en que en el fallo se habría infringido lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3°, 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la Ley N°18.834, error que en concepto



del recurrente tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Sostiene, que la juez A Quo yerra al establecer que entre las denunciantes y la denunciada no existió un vínculo de subordinación y dependencia y como consecuencia de ello, rechaza el pago de las prestaciones de carácter laboral que procedía fuesen acogidas por la sentenciadora.

Refiere, que de la prueba rendida por su parte, consta que aun cuando la contratación fue denominada como "a honorarios", en la realidad contenía disposiciones propias de un contrato de trabajo. Tales elementos de subordinación y dependencia son establecidos por la propia sentenciadora en varios considerandos del fallo y no obstante ello, incurre en la infracción al omitirlos y enmarcar la relación en las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Argumenta, que dicho razonamiento es errado porque dada las características de la contratación y el principio de la primacía de la realidad, se está frente a un contrato de trabajo y no ante la modalidad prevista en el artículo 11 de la Ley 18.834.

Señala además, que en el presente caso se dan todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo y en especial la subordinación y dependencia, sin que obste a la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 8° del Código del Trabajo, el hecho de que la Jueza razone en relación a la duración del Programa Chile Indígena, el cual según se probó, es un servicio continuo y no eventual.

Agrega, que la Excma. Corte Suprema, en fallos sobre unificación de jurisprudencia ha sostenido que en estos casos se está frente a una relación laboral.

Señala además, que la sentencia ha infringido el artículo 1° inciso 3° del Código del Trabajo puesto que el Estatuto Administrativo no contempla la posibilidad de accionar en un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales y por ende correspondía aplicar la norma antes referida que rige supletoriamente.



Refiere que tales yerros han tenido influencia en lo dispositivo del fallo, puesto de haberse dado correcta aplicación a las normas infringidas, debió haberse declarado que existió relación laboral, declarando injustificado el despido y ordenado el pago a las actoras de las indemnizaciones de carácter laboral demandadas; y, habría hecho aplicable a las denunciantes el procedimiento de tutela por vulneración de Derechos Fundamentales establecido en el artículo 485 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la causal contemplada en el artículo 477, señalada como de infracción de ley, persigue refutar el aspecto netamente jurídico del asunto y, como consecuencia, requiere la aceptación de los hechos por parte de recurrente.

TERCERO: Que de la lectura del fallo atacado, en especial de sus considerandos octavo a décimo cuarto, es posible constatar que el Tribunal A Quo, luego de examinar la prueba rendida, concluyó que los contratos celebrados entre las demandantes Catherine Danitza Escárate Fuentes y Giovana Antonella Guistini González y la demandada Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) eran a honorarios, pues la contratación de aquellas fue realizada bajo el marco legal del artículo 11º de la Ley N°18.834, que así lo permite.

CUARTO: Que la sentenciadora, en el considerando décimo cuarto de la sentencia señala: 'Que en la especie no obstante los servicios prestados por las demandantes para un ente Público en este caso Conadi, en virtud de sucesivos contratos a honorarios por menos de un año y más de 3 años, aun cuando se hayan desarrollado con la obligación de cumplir un horario y jornada, se hayan retribuido con un honorario en forma mensual, estuvieron sometidos a controles y sujetos al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores, ninguna de tales condiciones hacen aplicable el artículo 7º del Código del Trabajo, ni otras normas de este cuerpo legal, ya que dichas condiciones pueden estipularse en un contrato remunerado de honorarios, a cuyas reglas se remite, en forma explícita el citado artículo 11 del Estatuto Administrativo, al establecer el



sistema propio de las personas contratadas a honorarios y que resultan asimilables al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común...", es decir, aun existiendo en la especie ciertas circunstancias propias de una relación laboral, la Jueza, con el mérito de la prueba rendida, decidió que aquella no se regía por el Código del Trabajo, sino, por el artículo 11° de la Ley N°18.834, desde que, entre las partes existieron sendos contratos a honorarios y que las actoras fueron contratadas por la demandada para realizar cometidos específicos en el marco del Programa "Chile Indígena" de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

QUINTO: Que, no se observa que en lo resuelto por el Tribunal se configure infracción a los artículos 1,7 y 8 del Código del Trabajo y 11 del Estatuto Administrativo, puesto que a los hechos que fueron establecidos por el Tribunal- que entre las partes lo que existió fueron contratos de trabajo a honorarios- se aplicaron las normas que en derecho correspondía, esto es, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que autoriza a la demandada a celebrar dichos contratos.

En virtud de lo razonado, la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, debe ser desestimada.

SEXTO: Que en subsidio de la causal de nulidad analizada en los motivos precedentes, se alegó la consagrada en el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia haya sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

Quien recurre, expresa que se ha vulnerado las reglas de la lógica, en particular de la identidad ya que la sentencia describe los elementos de un contrato de trabajo, da por establecida la existencia de subordinación y dependencia, entre otros, y no obstante ello, establece que estamos frente a un contrato a honorarios.

Sostiene además, que la sentencia, en sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto, infringe la regla de la lógica por "derivación" o de "causa/efecto", que se extrae del principio de razón suficiente al no



haber analizado el vínculo que existió entre las partes a la luz del principio de primacía de la realidad.

Indica, que también fueron infringidas las reglas de la lógica al analizar la prueba de su parte, a través de la cual y conforme el procedimiento indiciario contenido en el artículo 493 del Código del Trabajo, no sólo existieron indicios suficientes de la discriminación por opinión política sino que la denunciada no pudo explicar los fundamentos del término anticipado de la relación laboral que existió con las demandantes. Al efecto, reproduce en considerando séptimo del fallo señalando que debieron darse por acreditados los hechos allí contenidos y además la existencia de indicios suficientes de discriminación por opinión política y en definitiva ajustarse al procedimiento indiciario contenido en el artículo 493 del Código del Trabajo y a las reglas de la sana crítica, particularmente las reglas de la lógica, en el sentido de la coherencia y derivación.

SEPTIMO: Que, los fundamentos que se esgrimen a través de esta causal subsidiaria, son los mismos invocados a través de la causal principal en que lo que se persigue es calificar los hechos de la causa como un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo y no como un contrato civil, siguiendo las alegaciones del recurrente la misma lógica e idéntico el objeto jurídico; y, en razón de ello, ésta causal subsidiaria debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que SE RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Miguel Ángel González Cordero, en representación de las demandantes Catherine Danitza Escárate Fuentes y Giovana Antonella Guistini González, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, señora Viviana Ibarra Mendoza, con fecha 12 de septiembre de 2018, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y agréguese a la carpeta judicial.



Redacción del fallo Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena.

Rol N°Laboral - Cobranza-395-2018.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gomez V. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, el Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, por encontrarse con feriado legal. Temuco, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En Temuco, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

